

Don Joseph de Maeta y Parraque Alcaide y Jefe de
novo de la Villa de Oaxaca y su jurisdiccion. Hago saber
a todos los Vecinos y moradores de ella, que ante mi
en Residencia Don Juan Beltran de Maeta Alcaide mi
predecessor, Sindico, Residentes, Diputados, Jurados y demas
Cargos sacados, que han sido de la misma Villa el año
ultimo pasado, y se establecen denunciados, Suplicen algunos
carros, delitos, o injurias, por ellos cometidos, en lo tocante
a sus personas, que ~~dentro~~ de treinta dias, conientes desde la pu-
blicacion de este mi mandamiento, parezcan ante mi, a pedir
sustisia; y los que quisieren poner Capítulos dentro de
veinte y separezcan, sean oídos en la que tubieren y pasado
nos les admitiré ninguna que sea en Capítulos, y procederé
de Oficio en la Residencia.

Lo que conviene al Servicio de Dios, y del Rey nro Señor
y alago, y buen Gobierno de esta República, mando a todos
los d^{tos} Vecinos y moradores guarden y cumplan lo conte-
nido en los Capítulos ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los}

Lo primero En quanto a los Juramentos, y las penas, Cas-
paca, y jugadores, y arcedores de ellas, se guarden las pre-
maticas Reales, solas penas en ellas contenidas, y queno
hayan Contrataciones, y otros dias de fiesta, y de la-
bor, y los que ~~estuvieren~~ ^{estuvieren} jugando, o jugando a la ora

De misa mayor, Vespexas, Y Rosario, Condono en cada quini-
na y nueve dias de Carza.

*Ni palar des-
pues q. tocare pena de ducentos mas, y perdun. de las flamas. Y sola
la campana de la queda: ma pena nadie de de. Salir asy de las, ni Comadas, Despues
dha queda =

Que los mesoneros parezcan luego Antemi a tomar el Almorz
guarden en todo solas penas que en el van expresadas y
nos no acojan de nte alguna pena de sesientos mas =
Que dentro de ocho dias los vizinos mas cercanos limpien y
embaxen los Caminos. Cosinales de fl. Buridos. que
de las Zarzas, Hierba, y piedras, y de mas embaxeros pena
quienientos mas =

Que ninouna persona de qualquiera calidad y Condizion que
compae tigo en Mercados, para vender, ni otros man-
mientos, solas penas de las prematias, ni vendan queso,
Azucar, Ys, paras, lino, Vinagre, y otras cosas semejantes
sin afuera de los de el Rexim^{to}, ni los compren para
vender asta las dos de la tarde, pena de cada diezientos
mas =

Que ninouna persona entre en heredades y buxas ajenas
ni en frutales, pena de ser Castigado por ladrones con
todo rigor =

Que los Molineros dentro de tercero dia de la publicacion
de este mandamiento, bengan y traigan sus penas,

~~Don Juan de los Rios y de los Rios~~

Que ninguna persona se atreva a impedir en la Albergue
que esta frente al Consejo, y pegante al cementerio
ma. de San Pedro, ningún género de casa, ni aduana
Caldenas, ferrerías, ni otras cosas, pena de tri-
enta mar de cada vez.

Lo sobre dichas penas quedan a mi arbitrio para disponer
de ellas en la forma que me parezca y combiniere.

Para que lleve a noticia de todos y nadie alegue
ignorancia expongo y suplico a los señores curadores
que se publiquen en las Iglesias y en la Exar-
cación de ello. Fho en Vergara a cinco de
Octubre de mil setecientos y trece.

Don Juan de los Rios y de los Rios
Don Juan de los Rios y de los Rios

Don Juan de los Rios y de los Rios
Don Juan de los Rios y de los Rios